EXP. N.° 05756-2009-PA/TC
LIMA
MARIO EGIDIO FOSSA HIDALGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Edgidio Fossa Hidalgo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 18 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 10772 y su Reglamento, con el pago de los devengados. Manifiesta haber prestado servicios para la empresa Electrolima durante 25 años, por lo que tiene derecho a una pensión proporcional.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado fehacientemente 25 años de labores en Electrolima. Agrega que no es posible otorgar la pensión que se reclama, en razón de que el demandante ha cobrado sus beneficios sociales, los que son excluyentes respecto a la pensión de jubilación que solicita.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de noviembre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que la documentación presentada por el actor resulta insuficiente para acreditar 25 años represtación de servicios.

La Sala Superior competente confirma la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos párale goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para

que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley 10772, con el pago de los devengados. En consecuencia, la pretensión del demandante se encuentra prevista en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, debe señalarse que el artículo 3 de la Ley 10772 establecía que "El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad".

4. Conviene precisar que la Ley 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen pensionario a partir del 24 de abril de 1996. Por tanto, si un trabajador ya cumplía los requisitos para acceder a la pensión de jubilación conforme a la Ley 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo 817, pero no la había reclamado, no se le puede desconocer su derecho a la pensión, pues ya era titular de éste al haber cumplido los requisitos legales durante la vigencia de la Ley 10772.

5. No obstante ello, el demandante ha presentado los siguientes documentos:

   a) Copia del Carné de Electrolima S.A., de fecha 3 de enero de 1983 (fojas 3).
   b) Copia de los certificados de asistencia a cursos de capacitación y formación profesional de Electrolima (f. 4 y 5).
   c) Boletas de pago (f. 165 a 171), de las que se desprende que el demandante habría laborado para Electrolima S.A., del 1 de junio al 30 de junio de 1984, del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 1985, y en Luz del Sur del 1 de octubre al 31 de octubre de 1995, del 1 de julio al 31 de julio de 1996, del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 1994, del 1 de enero al 31 de enero de 1995 y del 1 de febrero al 29 de febrero de 1996.

6. Cabe señalar que de los documentos adjuntados, no es posible verificar si el demandante laboró durante 25 años en la mencionada entidad, toda vez que dichas boletas corresponden a períodos de 30 días de meses y años diversos. Por otra parte, el demandante no ha adjuntado documento alguno mediante el cual acredite el inicio y el término de la relación laboral con su empleadora; de todo ello se concluye que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR